

COPIA

Santiago, 7 de abril de 2011

Señor
Juan José Ugarte Gurruchaga
Jefe División de Educación Superior
Ministerio de Educación
Presente



**REF.: Reforma Estatutos Corporación Universidad Central
Formula Observaciones**

Señor Jefe División:

1.- Con el mérito de los antecedentes y hechos nuevos que se exponen a continuación, en la representación en que invisto, según se acredita y, por expresas instrucciones de mis mandantes, en ejercicio del principio de contradictoriedad, señalado en el artículo 10º de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, Normas Generales y principio de impugnabilidad, normativa establecida en el Título I de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en calidad de interesados, venimos en aducir alegaciones, aportar documentos y otros elementos de juicio que enriquecerán la decisión que adopte la Administración en resguardo de intereses colectivos y en solicitar a esa Jefatura adopte específicamente resoluciones administrativas en ejercicio de sus potestades públicas;

2.- En la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de la Corporación Universidad Central, celebrada el 1 de marzo ppdo. y reducida a escritura pública con fecha 3 de marzo de 2011 en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó A., cuya copia se acompaña, se habrían adoptado sendos acuerdos relacionados con las observaciones formuladas por esa Jefatura a la modificación propuesta al estatuto orgánico de dicha corporación, como asimismo, nuevos acuerdos destinados a adecuar la modificación estatutaria a dichas observaciones; cuestión que se encuentra en actual tramitación ante esa División;

3.- Atendido que han surgido dudas de carácter legal, tanto en cuanto a aspectos de forma como de fondo de la nueva propuesta de reforma de estatutos, contenida en los acuerdos adoptados en la referida Asamblea de 1º de marzo último, pedimos se sirva tener presente las siguientes alegaciones a fin de allegar nuevos criterios para un adecuado análisis de carácter legal y administrativo de la procedencia y pertinencia de tales actuaciones, sin perjuicio de las peticiones concretas que se solicitan a esa Jefatura de División.

En efecto, estas interrogantes legales que emanan de un acabado análisis jurídico de fondo de la reforma planteada y de actos posteriores realizados por la Universidad, dice relación con la presunta transgresión al principio de no lucro establecido en la ley del ramo y recogido en el actual estatuto de la corporación y una probable trasgresión al concepto de autonomía universitaria, cuando la propia Corporación Universitaria aparece en casi una veintena de contratos, constituyendo sociedades anónimas cerradas de la Ley N° 18.046, que siempre son comerciales y que acompañamos tres estatutos sociales para su análisis y consideración.

Estas presuntas infracciones a la ley impedirían la aprobación de la reforma depositada en ese Ministerio, toda vez que en la constitución de estas sociedades comerciales por parte de la corporación habría una falta de capacidad jurídica para ser socio constituyente, ya que los objetos sociales de estas nuevas sociedades no tienen nada que ver con el objeto educacional de la corporación universitaria, sino meramente comercial, excediendo el marco legal de la autonomía universitaria y el principio de no lucro, cuando con la creación de estas sociedades solamente se perseguiría un fin económico y de ganancia de accionistas particulares y no de la corporación universitaria para la consecución de sus fines educacionales, estatutarios y legales, como sería el caso de desarrollar institutos profesionales en el marco de un proyecto académico de la Corporación.

Por lo expuesto, es que se solicitará la intervención directa de esa División para dilucidar si efectivamente, como esta parte sostiene, se produce primeramente una transgresión a los actuales estatutos, en segundo término, la reforma y sus actuaciones de hecho posteriores, como la enajenación de activos y constitución de sociedades ajenas al objeto universitario y académico, se ajusta a la ley y excede el marco de la autonomía universitaria en que se pudiera amparar.

4.- Por otra parte y en lo formal, los Acuerdos de la Asamblea destinados a aprobar las observaciones formuladas por esa Jefatura a la modificación propuesta al

estatuto y para aprobar consecucionalmente las nuevas modificaciones al estatuto orgánico, habrían sido adoptados o ratificados por la Asamblea General de la Corporación compuesta a esa fecha, esto es, al 1 de marzo de 2011, por ocho (08) Miembros Activos cuyo período de nombramiento estaría vencido en exceso, esto es, en noviembre de 2010. En efecto, el período de vigencia del nombramiento de 8 de 14 miembros activos que componen dicha Asamblea General expiró en esa fecha; razón por la cual, la actual Asamblea de Miembros debió ser renovada parcialmente por aplicación de los estatutos y su Reglamento, a fin de que asumieran, sesionaran y adoptaran acuerdos válidos;

5.- En efecto, de acuerdo con antecedentes fidedignos, los actuales Miembros Activos de la Asamblea son catorce y ocho de ellos, estarían con el período de nombramiento vencido a la fecha de la celebración de las dos últimas asambleas extraordinarias sobre reformas de estatutos y enajenación de activos. Los miembros activos cuyos períodos de nombramiento estarían vencidos, serían los representantes de la Facultad de Ciencias Sociales, doña Virginia Nassar Hamuy y don Marco Campos Gutiérrez; de la Facultad de Ciencias Económicas, don Eduardo Meza Honorato y doña Marina Panez Coppa; de la Facultad de Ciencias de la Educación, doña Sonia Trujillo Pavés y doña Isolde Brand Soracco; y de la Facultad de Arquitectura y Bellas Artes, don Hernán Munita Lira y don Rodolfo Palma Jazme;

6.- El hecho de que el período de vigencia de la calidad de miembro de la Asamblea General se encuentra vencido trae como consecuencia necesaria que se deben elegir y nombrar por las instancias respectivas a sus reemplazantes para un nuevo período, debiendo la Junta Directiva convocar a elecciones.

Esta circunstancia fue debidamente puesta en conocimiento del Sr. Secretario General de la Universidad a fin de que arbitrara las medidas necesarias para llevar adelante el proceso de renovación de los miembros de la Asamblea, cuyo período está vencido en exceso. Esto ha sido ignorado por las autoridades de la Corporación, sin que hasta la fecha, hayan realizado ninguna diligencia sobre esta materia.

A mayor abundamiento, se solicitó al Señor Secretario General certificara estos hechos, es decir, de cómo es efectivo que el período de nombramiento está vencido y que no se ha convocado a la elección de los nuevos integrantes; certificación que ha sido denegada hasta la fecha.

Asimismo, con fecha 7 de febrero de 2011, se remitió a esa Jefatura de División una presentación fundada, cuya copia se acompaña y que se refiere específicamente a estos hechos, la que señala en la parte pertinente: *“ 9.- Atendido que los Acuerdos de reforma de estatutos y de enajenación de activos han sido adoptados por esta Asamblea General, cuyo período de nombramiento está vencido y, por lo mismo, este órgano colegiado carece de capacidad legal para adoptar tales acuerdos, atendido que no constituye la Sala legalmente constituida, es que venimos en complementar nuestra presentación de fecha 28 de diciembre de 2010, dirigida a esa Jefatura de División, a fin de que se pronuncie de si resulta jurídicamente procedente que un órgano colegiado de administración cuyo período de nombramiento esta vencido y por lo tanto, los nombramientos han caducado, puedan válidamente tomar acuerdos en sala legalmente constituida sobre reforma de estatutos y acordar actos de enajenación o disposición de los bienes de sus representados.”;*

7.- Un segundo punto de cuestionamiento legal que surge del análisis de las reformas propuestas y acuerdos adoptados, dice relación con que la nueva redacción de los artículos 7º y 8º aparentemente vulnerarían los principios constitucionales, normas legales y reglamentarias del principio de no lucro de las corporaciones educacionales de derecho privado.

Desde un punto de vista jurídico, el proyecto educacional de la Universidad Central, tal como fue aprobado originariamente por el Ministerio de Educación en 1981, establece el respeto y apego irrestricto al ordenamiento jurídico nacional, toda vez que esta universidad se constituyó de acuerdo al DFL N° 1 de 1980 de Educación y posee la naturaleza jurídica de una corporación de derecho privado sin fines de lucro; se rige por su actual estatuto orgánico aprobado por el Ministerio de Educación, le es aplicable la legislación especial vigente en esta materia y, supletoriamente, le son aplicables las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Decreto Reglamentario N° 110 de 1979 de Justicia; de esta forma, *“los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”* (art. 553 C. Civil).

El objeto de la Corporación está establecido en forma taxativa en sus estatutos orgánicos, objeto que es único y excluyente de toda otra actividad comercial; por lo que está expresamente definida la misión de la institución y establece perentoria y taxativamente objetos especiales constituidos por la función académica, a través de la

docencia, la investigación, la extensión la excelencia académica, formar graduados y otorgar grados académicos.

Asimismo, la Corporación Universidad Central posee patrimonio propio, el cual no pertenece ni en todo ni en parte a los miembros que la componen, conforme a lo cual y a lo establecido en el artículo 54º de los estatutos orgánicos, en caso de disolución, los bienes de la Corporación pasarán al Estado de Chile para ser utilizados con fines análogos de acuerdo con el artículo 561 del Código Civil.

Finalmente, los actuales estatutos orgánicos de la Corporación establecen que se dará estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 77º [hoy art. 105º] y 78º [hoy art. 106º] de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, hoy del DFL N° 2 de 2010, del Ministerio de Educación; y

8.- Lo anteriormente expuesto no significa que los actuales estatutos no puedan ser objeto de reforma. Podrán ser objeto de adecuaciones, actualizaciones y reformas que sean necesarias y pertinentes en conformidad y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, las buenas costumbres y la moral pública.

Sin embargo, una reforma no podría vulnerar estos principios de no lucro recogidos expresamente por el ordenamiento jurídico y debería apegarse a la letra de la ley. En este sentido, esa División del Ministerio de Educación, al poseer el mandato legal, las atribuciones y competencia para revisar no solo en cuanto a la forma, sino en cuanto al fondo, la propuesta de reforma, debería fiscalizar el cumplimiento y observancia de estos principios constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias citadas; específicamente cómo se ha realizado la modificación en actual trámite, sin que se acuse a ninguno de los participantes de haber permitido y de haberse beneficiado de una transferencia gratuita de riqueza de la Corporación a sus miembros, siendo por otra parte ellos mismos los que manejan y controlan la voluntad colectiva de la corporación universitaria.

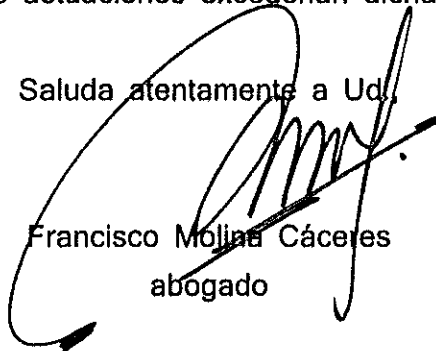
Por lo anteriormente expuesto, antecedentes de hecho, documentos acompañados y fundamentos de derecho esgrimidos, solicitamos expresamente a esa Jefatura de División:

1.- Que en ejercicio de las facultades y prerrogativas legales, establecidas en el artículo 64º del DFL N° 2 de 2010, del Ministerio de Educación, esa División de Educación Superior disponga la fiscalización inmediata de todos los actos y

resoluciones y de todas las actuaciones realizadas por la Presidencia de la Corporación, la Rectoría de la Universidad y de los órganos colegiados constituidos por la Asamblea General de Miembros Activos de la Corporación y de la Junta Directiva relacionados directa o indirectamente con la reforma de los estatutos, la enajenación de activos raíces de la corporación y el destino de los recursos provenientes de esa venta y el objetivo de la constitución de sociedades anónimas por la corporación universitaria en calidad de socio constituyente; y

2.- Que el análisis por ese Ministerio de la reforma propuesta a los actuales estatutos, sea realizada en cuanto al fondo, esto es, se verifique la causa, objeto y efectos de la reforma, particularmente, el ingreso de personas jurídicas como miembros activos de la asamblea, la enajenación de activos de la corporación y el destino y uso de los recursos obtenidos por tales enajenaciones, teniendo presente que han surgido dudas de carácter legal que las actuaciones de hecho podrían vulnerar directamente la normativa legal que reconoce y regula el principio de no lucro aplicable a este tipo de instituciones universitarias y la presunta vulneración al principio de la autonomía universitaria, puesto que esas actuaciones excederían dicha autonomía.

Saluda atentamente a Ud,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Molina Cáceres', is written over the typed name and title.

Francisco Molina Cáceres
abogado